

Artículo 16.

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 17.

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrán una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los siete días del mes del septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

POR LA REPUBLICA DE PARAGUAY,

José Luis Dicenta Ballester,

Luis M. Ramírez Boettner,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica «Ad Referendum»

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entró en vigor el 12 de septiembre de 1995, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos legales internos, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de octubre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23862 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 4 de noviembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 4 de noviembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,0
Gasóleo B	51,8

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	46,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23863 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 4 de noviembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 4 de noviembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos

que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	76,8
Gasolina auto I.O.92 (normal)	73,8
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	72,0

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,0

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23864 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.*

Advertida errata en la inserción del modelo de solicitud anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1995, páginas 29573 a 29577, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado: